

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2018 – 00425 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de pruebas de 18 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES

En auto de 18 de febrero de 2020 se convocó a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, procediéndose efectuar allí mismo el decreto de pruebas, disponiendo, entre otras cosas, la negación de los oficios y la prueba pericial solicitados por la parte actora, así como aclarar que si el actor aduce no haber suscrito el acta de conciliación que obra a folios 95 y 96 del expediente debió efectuar la tachá correspondiente y hacer las solicitudes probatorias de rigor.

Inconforme con las anteriores disposiciones, la parte actora recurrió el auto, indicando lo siguiente:

(i) Respecto a la solicitud de oficiar a Banco Comercial AV Villas, aduce que elevó petición el 5 de noviembre de 2019, sin embargo, la entidad bancaria hizo caso omiso a la petición, lo que llevó al interesado a interponer acción de tutela y en su trámite dicha entidad aportó la presunta respuesta, negándose la tutela por hecho superado.

(ii) En punto del oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señala que desde el 6 de diciembre de 2017 se solicitó se realizara una investigación tributaria. El 7 de ese mismo mes y año se le informa por parte de

¹ Notificado estado electrónico número 40 del 16 de septiembre de 2020

esa entidad que la investigación será asumida por RILO, sin que a la fecha la entidad hubiera informado los resultados de aquella investigación.

(iii) En punto del oficio solicitado al Colegio Pequeños Talentos señala que dado que se requieren datos confidenciales que requiere de la autorización de la accionada, quien no accederá a ello, solicita al Despacho que en uso de sus poderes de ordenación e instrucción ordene la prueba, por ser relevante.

(iv) Sobre la prueba pericial, aduce que la misma fue aportada con el escrito de subsanación de la demanda.

(v) Por último, en cuanto a la tacha de falsedad, expuso que, conforme a la normativa positiva que rige esta materia, entiende que la tacha a documentos o su desconocimiento, debe ser propuesta en el término de ejecutoria del auto que decretó las pruebas, dado que su decreto no se hizo en audiencia, por lo que solicita se aclara el término “debió” en el rechazo del juzgado a la tacha, en tanto que aun no había llegado la oportunidad para pedir la tacha de falsedad.

Del recurso se dio traslado a la parte accionada quien no hizo ninguna manifestación en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, el Despacho efectuará las consideraciones de rigor a cada uno de los puntos planteados en el recurso de reposición, en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto de la prueba pericial, recuérdese que el artículo 227 del Código General del Proceso estipula que: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”.

En el presente asunto, la parte actora solicitó en la demanda reformada un *“dictamen pericial de perito evaluador, para que determine el precio comercial de predio, estado de conservación y vetustez del mismo, quien los ocupa, frutos civiles generados desde el 06 de agosto de 2009”* (folio 238 idem); y tal como lo manifestó en su recurso, aportó dictamen pericial anexo a la subsanación de la demanda inicial, aun cuando no lo señaló expresamente en el libelo genitor, ni en su reforma.

Sin embargo, el dictamen pericial obrante a folios 58 a 73 del cuaderno principal recae únicamente sobre el estado de conservación de la propiedad y su valor comercial, sin abordar los demás puntos que pretendía probar el actor con esta prueba, a saber, su vetustez, los frutos civiles generados y quien ocupa el inmueble, tal como se desprende de su lectura.

En este sentido, a fin de no coartar el debido proceso y dando una interpretación al artículo 227 del C.G.P. concordante con la efectividad material del derecho al acceso a la administración de justicia (en los términos del artículo 11 procesal) el Juzgado modificará el numeral 1.5. del auto recurrido, teniendo en cuenta el dictamen pericial que aportó el accionante con la subsanación de la demanda inicial y dando alcance a su solicitud probatoria en la reforma de la demanda, dentro del acápite respectivo. Sin embargo, sobre los puntos no abordados en el dictamen aportado, el Despacho mantiene su decisión de negar la prueba pericial, por cuanto no se aportó en las oportunidades probatorias pertinentes ni se anunció su futura protocolización al expediente, como lo mandata el artículo 227 procesal.

En segundo lugar, respecto a los oficios deprecados, que ha de entenderse como pruebas por informe en el marco de lo reglamentado en el artículo 275 del C.G.P., el Despacho estima que la decisión de negar dichos medios de prueba debe mantenerse. Y es que, tal como lo mandata el artículo 173 del Estatuto Procesal, *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*, concordante con el numeral 10 del artículo 78 ibidem, respecto de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados²; Únicamente, cuando la parte interesada ha cumplido con esta

² **“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

carga procesal, el juez está autorizado para hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción, según lo dispone el numeral 4 del artículo 43 del mismo cuerpo normativo³.

Así pues, en el presente caso la parte actora no demostró el cumplimiento de este requisito procesal, pues no aportó prueba conducente y pertinente de petición previa a la DIAN ni a la entidad COLEGIO PEQUEÑOS TALENTOS, lo que resultaba imperativo para estos menesteres. Respecto de la primera, es decir, de la DIAN, aportó adjunto a su recurso una solicitud de apertura de investigación fiscal a la señora LUZ MARY RAMIREZ DAZA, que no se corresponde con la petición de aportar la declaración de renta solicitada en su prueba de informe a esta entidad fiscal, dentro de su escrito de demanda.

De la misma manera, en punto de la petición al Banco AV Villas, si bien aportó adjunto al recurso de reposición copia de un escrito petitorio fechado el 5 de noviembre de 2019, con ocasión del cual se adelantó un trámite constitucional de tutela para la protección del derecho de petición – *documental que por demás debió ser aportada en las oportunidades probatorias correspondientes para ser tenida en cuenta, de acuerdo al artículo 173 del C.G.P.-*, lo cierto es que tampoco se corresponde el escrito de petición con la solicitud probatoria de la demanda. En efecto, en el libelo de petición de esa calenda se le solicitó al gerente del Banco AV Villas que informara: (i) si el crédito hipotecario aprobado el 21 de junio de 2009 a nombre de la señora Luz Mary Ramírez fue desembolsado con la promesa de compraventa del 4 de octubre de 2008; (ii) si para los trámites notariales de utilizó la promesa de compraventa de 4 de octubre de 2008; (iii) aportar copia de la promesa de compraventa de 4 de octubre de 2008; y (iv) si se utilizó una promesa de compraventa distinta a la mencionada, aportar copia de la misma. Solicitudes diametralmente distintas a las que se circunscribe la solicitud probatoria, a saber, que la entidad bancaria aporte la certificación de comportamiento de pago histórico a nombre de la señora Luz Mary Ramírez y certifique si ésta formalizó el cupo de endeudamiento en tarjeta de crédito y en “credivillas”, para gastos de escrituración y que allegue copia de los extractos bancarios de las cuentas a nombre de la señora Luz Mary Ramírez.

³ **ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN.** El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

Ante esta no correspondencia de las peticiones y las solicitudes de prueba por informe, no resulta factible acceder a este medio de prueba, por lo que no se repondrá la decisión opugnada.

En tercer lugar, en lo que atañe al punto 1.6. del auto de 18 de febrero de 2020, en cuanto al desconocimiento de documento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 269 y 272 del C.G.P., la tacha de falsedad y/o el desconocimiento de documento deben ser propuestas en la oportunidad que corresponda, a saber, en la contestación de la demanda, de ser el extremo demandado, o al descorrer las excepciones de mérito, conforme al artículo 370 del C.G.P., en el caso de la parte actora.

Sobre el particular, valga memorar lo dicho en auto del 22 de julio de 2019 por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá⁴, en relación a la oportunidad para tachar de falso un documento, que señala el artículo 269 procesal, oportunidad en la que indicó lo siguiente:

“Es clara la norma al indicar cual es la oportunidad apropiada para tachar los documentos aportados al plenario; en ese sentido, la doctrina ha expuesto que “como tramitación propia del sistema procesal civil, está sometida a la preclusión, de manera que para emplearla debe ser dentro de los plazos que señala la disposición transcrita, porque si dentro de la oportunidad debida no se realiza la tacha, el documento respectivo proseguirá con su condición de auténtico.

(...) se concluye que el momento oportuno para proponerla [la tacha] era al descorrer el traslado de la contestación de la demanda en la que se aportó el contrato cuestionado.”

De manera que, si el accionante no hizo uso de la herramienta procesal en cita en su momento, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, como es aquí el caso, no queda más que negarla por extemporánea al precluir su oportunidad procesal. Por lo que no hay lugar a revocar o modificar la decisión recurrida.

Por último, conforme al numeral 3 del artículo 321 del C.G.P., dado que procede la apelación contra la decisión que niega la práctica de pruebas, se concede la alzada en el efecto devolutivo, sin que haya lugar al pago de expensas por

⁴ Expediente 005 2017 798

cuanto el expediente se encuentra digitalizado, por manera que se dispondrá su remisión en esos términos al superior y se conservará en esos mismos términos por el despacho para continuar el trámite respectivo.

RESUELVE:

1.- MANTENER el numeral 1.4. y el numeral 1.6. del auto de 8 de febrero de 2020.

2.- MODIFICAR el numeral 1.5. del auto de 8 de febrero de 2020 en el sentido de indicar que se decreta la prueba pericial aportada por la parte actora con la subsanación de la demanda, sin embargo, en lo que atañe a los puntos solicitados en el aparte respectivo de la demanda reformada y no contenidos en el dictamen pericial aducido se mantiene la negativa a decretar este medio probatorio.

3.- CONCEDER la apelación al auto recurrido en el efecto devolutivo.

4.- Por secretaría envíese el expediente digitalizado en los términos del artículo 324 del C.G.P. por el canal de comunicación habilitado por el superior para estos efectos.

5.- El memorialista⁵ estese a lo resuelto en esta providencia.

6.- Frente a la tacha interpuesta por la parte demandante, SE RECHAZA la misma por extemporánea, por cuanto, debió hacer propuesta al descorrer traslado de la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la considerativa de este proveído.

7.- Aclárese a las partes que la audiencia programada para los días 6, 7 y 8 de octubre hogaño se realizará **de manera virtual**, a través de la **Plataforma Teams o cualquiera otras de las herramientas suministradas por el Consejo Superior de la Judicatura y para ese fin se remitirán las indicaciones y enlace (link) vía correo electrónico para que, se realice la conexión con la suficiente antelación**. Para ese ello, deberá informarse el correo electrónico respectivo a través del correo institucional o el formulario creado para ese fin disponible en el micrositio web de la Rama Judicial o que se genera como respuesta automática a los correos electrónicos remitidos a este despacho

⁵ Conforme al memorial recibido por correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 a las 10:30 a.m., suscrito por el señor HENRY CHARRY MOLANO.

judicial a través del correo electrónico institucional. Por ese mismo medio podrá solicitarse el acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA